

# LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ CORONADO, JOSE MARIA CONTRERAS,  
FERNANDO AMERIGO

Universidad Complutense de Madrid

## ASISTENCIA RELIGIOSA

En aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (artículo 2, 3) y de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesionanl (disposición final séptima), se publica el *Real Decreto 1.145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento*<sup>1</sup>.

Mediante el mismo se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (capítulo primero) y se dictan normas especiales relativas a la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el Acuerdo de 1979 (capítulo II).

El mencionado servicio está adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar (art. 1), que se compromete a facilitar los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las funciones propias del mismo (art. 4.º). Los componentes del mismo, que nunca podrán tener la condición de militar (art. 3), ejercerán las funciones propias de su ministerio siempre bajo el respeto al derecho de libertad religiosa y de culto (art. 2).

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, el R.D. 1.145/1990 establece que la misma se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos previstos en el Acuerdo con la Santa Sede (artículo 5). El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como función la asistencia religioso-pastoral, si bien —a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares— podrá colaborar en tareas «de carácter asistencial y de promoción cultural y humana» (art. 6), manteniéndose de esta forma una actividad tradicional en el sistema español.

En cualquier caso, los miembros del Arzobispado Castrense se incorporan al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas a través de una relación de servicios profesionales que podrá tener carácter permanente o no permanente, estableciéndose que el personal de carácter permanente nunca podrá exceder el 50 por 100 del total de miembros adscritos al Servicio (art. 7). El acceso a la categoría de personal no permanente se hará mediante compromiso cuya duración máxima no podrá exceder de ocho años, siendo preciso para la integración en la categoría de personal perma-

---

<sup>1</sup> B.O.E. núm. 27, de 21 de septiembre de 1990, págs. 27620-27621.

nente haber prestado servicios temporales durante un mínimo de tres años y superar las pruebas que se fijen en las correspondientes convocatorias. En ambos casos, el Arzobispado Castrense habrá de formular una propuesta favorable para la contratación o designación del personal religioso católico (art. 8). La participación del Arzobispado Castrense es significativa en todo el proceso de provisión de plazas, ya que interviene en la fase de convocatoria [mediante la correspondiente propuesta a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (art. 9, 1)], en la determinación de las pruebas que han de superar los candidatos a plazas de carácter permanente (art. 8, 2) y en la asignación de puestos (art. 9, 2).

Aunque el personal adscrito al Arzobispado Castrense no tiene condición de personal militar, para facilitar el ejercicio de sus funciones el Real Decreto prevé su equiparación formal al mismo. A tal fin, los sacerdotes vinculados por una relación permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los no permanentes la de Oficiales (art. 10). Por otra parte, durante el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, los sacerdotes del Arzobispado Castrense tendrán derecho al uso de la «vestimenta adecuada» sobre la que situarán el correspondiente distintivo; pero sin que fuera de estas actividades tengan derecho al uso de uniforme militar (art. 16). Por último, tendrán igualmente derecho —en relación con la dignidad de su función— al uso de las distintas instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa, así como a participar en las reuniones y actividades de las unidades en que desarrollan sus funciones (art. 17).

Por lo demás, los sacerdotes integrados en el Arzobispado Castrense se encuentran sometidos a un régimen administrativo previsto en el propio Real Decreto, en el que se establecen las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal religioso (art. 11, 1), las causas que pueden determinar su cese o separación del Servicio (art. 11,2), el sistema retributivo y de cobertura social que les resulta aplicable (arts. 12 y 13), así como el correspondiente régimen disciplinario (art. 14).

Por último, hay que tener en cuenta que el artículo 15 ofrece a los miembros de los antiguos Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire la posibilidad de integrarse en el nuevo Servicio de Asistencia Religiosa o permanecer en los Cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones.

---

## DERECHOS HUMANOS

Durante el año 1990 tres instrumentos internacionales deben ser destacados en materia de derechos humanos.

A) La primera de estas normas de contenido material hace referencia al *INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*<sup>2</sup>. Esta Convención consta de un Preámbulo y de cincuenta y cuatro artículos.

El ámbito de aplicación de la presente Convención se extenderá a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (art. 1). Estos gozarán de derechos que los Estados Partes deberán respetar y asegurar contra toda forma de dis-

---

<sup>2</sup> B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pág. 38897.

criminación o distinción (art. 2). Entre esos derechos, el primero que aparece reconocido es el derecho «intrínseco a la vida», unido inseparablemente a la supervivencia y a su desarrollo integral (art. 6). Asimismo, y como consecuencia del anterior, todo niño nacido deberá ser inscrito y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7). Todo ello forma parte de su propia identidad de niño, de la que no podrá ser privado, y cuando lo sea ilegalmente, de alguna o de todas ellas, los Estados Partes prestarán la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer lo más rápidamente posible dicha identidad (art. 8).

En base al derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, se reconoce también que el niño no pueda ser separado de éstos contra su voluntad, salvo cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Pero, aun en dicha situación, se reconocerá por los Estados Partes el derecho del niño separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (art. 9, en relación con el art. 10).

El niño tendrá, en la medida en que pueda formarse un juicio propio, derecho a expresarse libremente en todos aquellos asuntos que le puedan afectar directamente (art. 12, 1) e intervenir en procedimientos judiciales o administrativos que le afecten, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño (art. 12, 2).

Dentro de los derechos civiles y políticos, se reconoce a todo niño el derecho general a la libertad de expresión, derecho que incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o cualquier otro medio (art. 13), en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, de conformidad con el espíritu del artículo 29 (art. 17); el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14); el derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica (art. 15); el derecho a su vida privada, familiar, sin injerencia del domicilio y de su correspondencia, ni ataques en su honra y su reputación (art. 16), ni perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19 en relación con los arts. 32, 33, 34, 35, 36 y 37).

Entre los derechos económicos, sociales y culturales se reconoce a todos los niños el derecho a la salud, en su nivel más alto posible (art. 24); el derecho a la Seguridad Social, incluso del Seguro Social (art. 26); el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27); el derecho a la educación de conformidad con el espíritu del artículo 29 (art. 28); el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, culturales y artísticas (art. 31).

Con el fin de examinar los progresos de los Estados Partes en el desarrollo y obligaciones que impone esta Convención, se crea el Comité de Derechos del Niño (ar. 43, 1). Este Comité, que está integrado por diez expertos elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales (art. 43,2 ) por un período de cuatro años (artículo 43, 6), tendrán las siguientes funciones, las cuales ejercerán a título personal (artículo 43, 2):

1.<sup>a</sup> Presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades (artículo 44, 5).

2.<sup>a</sup> Podrá invitar a los Organismos especializados de las Naciones Unidas a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de la incumbencia de sus respectivos mandatos [art. 45, a)].

3.<sup>a</sup> Podrá invitar a los Organismos especializados de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades [art. 45, a)].

4.<sup>a</sup> Transmitirá a los Organismos especializados de las Naciones Unidas los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiera, acerca de esas solicitudes o indicaciones [art. 45, b)].

5.<sup>a</sup> Podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño [art. 45, c)].

6.<sup>a</sup> Por último, podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención [art. 45, d)]. Estas sugerencias y recomendaciones deben transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes [art. 45, d)].

España, a través de este INSTRUMENTO de Ratificación, se compromete a cumplir la presente CONVENCION. No obstante, hace dos declaraciones respecto de la misma, a saber:

1.<sup>a</sup> «Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención [relativo al caso de adopción en otro país], España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.»

2.<sup>a</sup> «España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención [relativos al reclutamiento en las fuerzas armadas y participación de menores de quince años en hostilidades], quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años.»

B) Una segunda norma de carácter internacional es la referida a la *RENOVACION de la Declaración formulada por España relativa al artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, con cláusula de reconducción tácita*<sup>3</sup>, por la que se reconoce durante un período de cinco años, a partir del 15 de octubre de 1990, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las mismas condiciones establecidas en la Declaración formulada el 9 de octubre de 1985.

Estableciéndose también una cláusula de renovación tácita, por iguales períodos de tiempo, si la intención en sentido contrario no es notificada antes de la expiración del período en curso.

C) La tercera de las normas internacionales acoge una *DECLARACION unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia*<sup>4</sup>, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 36 del Estatuto

<sup>3</sup> B.O.E. núm. 247, de 15 de octubre de 1990, pág. 30141.

<sup>4</sup> B.O.E. núm. 275, de 16 de noviembre de 1990, págs. 33862-33885.

de dicho Tribunal, en relación a cualquier otro Estado que haya aceptado la misma obligación, bajo condición de reciprocidad, en las controversias de orden jurídico, a excepción de una serie de supuestos establecidos expresamente en la Declaración, a saber:

«a) Controversias respecto de las cuales el Reino de España y la otra u otras partes hayan convenido o convengan recurrir a un medio pacífico distinto de arreglo de la controversia.

b) Controversias en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal únicamente en lo que concierne a la controversia de que se trate o para los fines exclusivos de la misma.

c) Controversias en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal con menos de doce meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud escrita incoando el procedimiento correspondiente ante el Tribunal.

d) Controversias surgidas antes de la fecha de remisión de la presente Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito, o relativas a hechos o situaciones acaecidas con anterioridad a dicha fecha, aunque dichos hechos o situaciones puedan seguir manifestándose o surtiendo efectos con posterioridad a la misma.»

---

## ENSEÑANZA

El elemento central de la legislación en materia educativa del año 1990 lo constituye la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.)<sup>5</sup>.

«En el plano normativo, se procedió con la Ley de Reforma Universitaria a la reforma de la enseñanza universitaria. La Ley Orgánica del Derecho a la educación<sup>6</sup>, que derogó la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, reguló el ejercicio simultáneo de los diversos derechos y libertades relacionados con la educación desarrollando el mandato constitucional del derecho a la misma a través de la programación de la enseñanza.

No se había abordado, sin embargo, la reforma global que ordenase el conjunto del sistema, que lo adaptase en su estructura y funcionamiento a las grandes transformaciones producidas en estos últimos veinte años. En este período de nuestra historia reciente se han acelerado los cambios en nuestro entorno cultural, tecnológico y productivo, y la sociedad española, organizada democráticamente en la Constitución de 1978, ha alcanzado su plena integración en las Comunidades Europeas.

La Constitución ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación. Ha garantizado las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones. Ha reconocido la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. La Constitución ha encomendado a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de libertad e igualdad, ha establecido el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y ha redistribuido territorialmente el ejercicio de las competencias en esta

---

<sup>5</sup> B.O.E. núm. 238, de 3 de octubre de 1990, págs. 28927-28942.

<sup>6</sup> *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), págs. 511-513.

materia. Todos estos ejes, así como la capacidad de responder a las aspiraciones educativas de la sociedad han de conformar el nuevo sistema educativo» (preámbulo).

«La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo da forma jurídica a la propuesta y se convierte en el instrumento esencial de la reforma. Con la consecución de objetivos tan fundamentales como la ampliación de la educación básica, llevándola hasta los dieciséis años, edad mínima legal de incorporación al trabajo, en condiciones de obligatoriedad y gratuidad; con la reordenación del sistema educativo, estableciendo en su régimen general las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria —que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio—, la formación profesional de grado superior y la educación universitaria; con la prestación a todos los españoles de una enseñanza secundaria, con la reforma profunda de la formación profesional y con la mejora de la calidad de la enseñanza, esta Ley trata no sólo de superar las deficiencias del pasado y del presente, sino, sobre todo, de dar respuesta adecuada y ambiciosa a las exigencias del presente y del futuro» (preámbulo).

En el Título Preliminar, en su artículo 1, se establecen los fines a los que se orienta la Ley:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del alumno;
- b) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia;
- c) la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos;
- d) la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales;
- e) la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España;
- f) la preparación para participar activamente en la vida social y cultural;
- g) la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

El Título Primero queda dedicado a las Enseñanzas de Régimen General, tratando el capítulo primero de la educación infantil, el capítulo segundo de la educación primaria, el capítulo tercero de la educación secundaria, dividido en dos secciones, de la educación secundaria obligatoria y del Bachillerato; el capítulo cuarto de la formación profesional y el capítulo quinto de la educación especial. El Título Segundo se refiere a las Enseñanzas de Régimen Especial, dedicando el capítulo primero a las enseñanzas artísticas y al capítulo segundo a las enseñanzas de idiomas. El Título Tercero se dedica a la Educación de las personas adultas. El Título Cuarto trata de la Calidad de la Enseñanza. Y, finalmente, el Título Quinto tiene por fin la Compensación de las Desigualdades en la Educación.

Por lo que afecta a la enseñanza de la religión, materia de especial interés para los eclesiasticistas, ésta queda regulada en la disposición adicional segunda, que establece: «La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos.»

Tres Resoluciones se añaden al paquete legislativo del presente año en materia educativa: la Resolución de 26 de septiembre de 1989, de la Universidad de La Laguna, por la que se acuerda publicar el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado ubicada en Las Palmas, readscrito a la Universidad de Las Palmas por aplicación de la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización

Universitaria de Canarias. La Resolución de 21 de mayo de 1990, de la Universidad las Islas Baleares, por la que se hace pública la homologación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de la Universidad de las Islas Baleares<sup>7</sup>. Y la Resolución de 28 de junio de 1990, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de la especialidad de Educación especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», adscrita a dicha Universidad<sup>8</sup>.

En los tres planes de estudio de dichas Resoluciones se contempla la posibilidad de cursar la asignatura de Religión.

---

### FESTIVIDADES LABORALES

Dos Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una de 19 de enero de 1990<sup>9</sup>, y otra de 17 de diciembre de 1990<sup>10</sup>, aprueban la publicación de las fiestas laborales de 1990 y 1991, respectivamente.

La relación de fiestas se establece de conformidad con el artículo 45, 4, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.346/1989, de 3 de noviembre; y del artículo 10 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, a fin de facilitar el conocimiento en todo el territorio nacional de las fiestas laborales, tanto de ámbito nacional de carácter permanente como de las Comunidades Autónomas. Estas últimas, según el artículo 45, 3, del Real Decreto citado anteriormente, tienen la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan el domingo, por la incorporación de otras que les sean tradicionales.

Los calendarios recogidos en las respectivas Resoluciones son los siguientes:

---

<sup>7</sup> B.O.E. núm. 186, de 4 de agosto de 1990, págs. 22924-22927, para ambas normas.

<sup>8</sup> B.O.E. núm. 206, de 28 de agosto de 1990, pág. 25258.

<sup>9</sup> B.O.E. núm. 33, de 7 de febrero de 1990, págs. 3689-3690.

<sup>10</sup> B.O.E. núm. 308, de 25 de diciembre de 1990, págs. 38456-38457.

*Festividades laborales para 1990*

<i>Comunidades Autónomas Fecha de las fiestas</i>	<i>Andalucía</i>	<i>Aragón</i>	<i>Asturias</i>	<i>Baleares</i>	<i>Canarias</i>	<i>Cantabria</i>
<b>ENERO</b>						
1. Año Nuevo ... ..	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X
2. Epifanía del Señor ... ..						
<b>FEBRERO</b>						
28. Día de Andalucía ... ..	X					
<b>MARZO</b>						
19. San José ... ..					X	X
<b>ABRIL</b>						
12. Jueves Santo ... ..	X	X	X			
13. Viernes Santo ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
16. Lunes de Pascua ... ..						
23. San Jorge ... ..		X				
28. Fiesta de la Comunidad Castilla y León.						
<b>MAYO</b>						
1. Fiesta del Trabajo ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2. Fiesta de la Comunidad de Madrid ...						
30. Día de Canarias ... ..						
<b>JUNIO</b>						
8. Día de la Región de Murcia ... ..						
9. Día de La Rioja ... ..						
<b>JULIO</b>						
25. Santiago Apóstol ... ..				X		
<b>AGOSTO</b>						
15. Asunción de la Virgen ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>SEPTIEMBRE</b>						
8. Día de Extremadura ... ..						
8. Día de Asturias ... ..			X			
11. Fiesta Nacional ... ..						
16. Ntra. Sra. Bien Aparecida ... ..						X
<b>OCTUBRE</b>						
9. Día de la Comunidad Valenciana ...						
12. Fiesta Nacional de España ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>NOVIEMBRE</b>						
1. Todos los Santos ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>DICIEMBRE</b>						
6. Día de la Constitución Española ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
8. Inmaculada Concepción ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
25. Natividad del Señor ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
26. 2.ª Fiesta Navidad ... ..				NAL. X		
26. San Esteban ... ..						

<i>Castilla La Mancha</i>	<i>Castilla y León</i>	<i>Cataluña</i>	<i>Comunidad Valenciana</i>	<i>Extrema- dura</i>	<i>Galicia</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>Navarra</i>	<i>País Vasco</i>	<i>La Rioja</i>
NAL. X	NAL. X	NAL.	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X	NAL. X
X	X		X	X			X	X	X	
X NAL.	NAL.  X	NAL. X	NAL.	NAL.	X NAL.	X NAL.	NAL.	X NAL.	NAL. X	NAL.
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
							X			X
					X					X
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
				X						
		X								
NAL.	NAL.	NAL.	X NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.	NAL. NAL. NAL.
		X								

*Festividades laborales para 1991*

<i>Comunidades Autónomas Fecha de las fiestas</i>	<i>Andalucía</i>	<i>Aragón</i>	<i>Asturias</i>	<i>Baleares</i>	<i>Canarias</i>	<i>Cantabria</i>
<b>ENERO</b>						
1. Año Nuevo ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2. Lunes siguiente a Epifanía ... ..	X		X			X
<b>FEBRERO</b>						
28. Día de Andalucía ... ..	X					
<b>MARZO</b>						
19. San José ... ..	X	X	X		X	X
28. Jueves Santo ... ..	X	X	X	X		
29. Viernes Santo ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>ABRIL</b>						
1. Lunes de Pascua ... ..						
23. San Jorge ... ..		X				
28. Fiesta de la Comunidad Castilla y León.						
<b>MAYO</b>						
1. Fiesta del Trabajo ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2. Fiesta de la Comunidad de Madrid ...						
17. Día Das Letras Gallegas ... ..						
30. Día de Canarias ... ..					X	
31. Día de Castilla-La Mancha ... ..						
<b>JUNIO</b>						
24. San Juan ... ..						
<b>JULIO</b>						
25. Santiago Apóstol ... ..		X		X	X	
25. Día Nacional de Galicia ... ..						
<b>AGOSTO</b>						
15. Asunción de la Virgen ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>SEPTIEMBRE</b>						
11. Fiesta Nacional ... ..						
16. Ntra. Sra. Bien Aparecida ... ..						X
<b>OCTUBRE</b>						
9. Día de la Comunidad Valenciana ...						
12. Fiesta Nacional de España ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>NOVIEMBRE</b>						
1. Todos los Santos ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>DICIEMBRE</b>						
6. Día de la Constitución Española ... ..	NAL.	NAL.	X	NAL.	NAL.	NAL.
9. Lunes siguiente a la fiesta de la Inmaculada ... ..				X	X	X
25. Natividad del Señor ... ..	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
26. San Esteban ... ..				X		

<i>Castilla La Mancha</i>	<i>Castilla y León</i>	<i>Cataluña</i>	<i>Comunidad Valenciana</i>	<i>Extrema- dura</i>	<i>Galicia</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>Navarra</i>	<i>País Vasco</i>	<i>La Rioja</i>
NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL. X	NAL.	NAL.	NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.
X X NAL.	X X NAL.	NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.	X X NAL.
	X	X	X					X	X	X
NAL.  X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL. X	NAL. X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
		X								
	X				X			X	X	X
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
		X								
NAL.	NAL.	NAL.	X NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NAL.	NAL.	X	NAL.	X NAL.	NAL.	X NAL.	X NAL.	NAL.	NAL.	NAL.

## NO DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO

Con el fin de ir acomodando el Código Civil al principio de igualdad proclamado, entre otros, en los artículos 14 y 32 de la Constitución, y sobre todo de determinados preceptos que, para determinar la eficacia de ciertas relaciones y situaciones jurídicas, se atiende a criterios que encierran o una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo, se promulga la *LEY 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo*<sup>11</sup>.

Como medidas más eficaces se han modificado artículos 9, 14, 16, 756, 1.066 y 1.267 del Código Civil, al artículo 93 se le añade un segundo párrafo, se suprimen el último inciso del artículo 852 (art. 7 de la presente Ley) y la causa 3.ª del artículo 853 (art. 8 de la Ley 11/1990) y se redacta de nuevo el artículo 159. En los artículos 648, 754 y 1.924 se sustituyen los términos «honra» por «honor» (artículo 648, 1.º), «mujer» por «cónyuge» (arts. 648, 2.º, y 1.924, 2, B) y «esposa» por «cónyuge» (art. 754).

A) Por lo que al *artículo 9* se refiere, las modificaciones vienen referidas a los apartados 2, 3, 5 y 8, que —según el artículo 1.º de esta Ley— quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La separación y el divorcio se regirán por la ley que determine el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

5. La adopción constituida por juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la ley española. No obstante, deberá observarse la ley nacional del adoptado en lo que se refiere a su capacidad y consentimiento necesarios:

1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante nunca tuvo residencia en

<sup>11</sup> B.O.E. núm. 250, de 18 de octubre de 1990, págs. 30527-30528.

España no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la ley del adoptante regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español, será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.»

B) Por su parte, las modificaciones de los artículos 14, 16, 1.066 y 1.267 aparecen establecidas en el artículo 2 de la Ley 11/1990, según el cual tendrán la siguiente redacción:

*«Artículo 14:*

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en una de los de derechos especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los de respeto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso, el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.

2.º Por residencia continuada durante diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.»

El artículo 6 queda modificado de la siguiente manera:

«1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviere vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de girar un sistema de separación.»

Por su parte, el artículo 1.066 queda del siguiente modo:

«Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o de una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.»

El último de los artículos modificados por este artículo 2 es el 1.267, cuyo nuevo contenido es el siguiente:

«Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.»

En el artículo 3 de la presente Ley se añade un segundo párrafo al *artículo 93* del Código Civil, en los siguientes términos:

«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

La modificación del *artículo 159* del Código Civil se produce en el artículo 4 de la Ley 11/1990, cuya redacción es la siguiente:

«Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oír, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.»

Por último, el número 1 del *artículo 756* quedará redactado de la siguiente manera:

«1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.»

---

## OBJECION DE CONCIENCIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, que dispone que los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social, se dictan las Ordenes del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1990, por la que se revisan las cuantías de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutoria como objetores de conciencia y de 9 de marzo de 1990, por la que se modifican los módulos económicos que se aplicarán en los convenios suscritos por la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia con Entidades colaboradoras <sup>12</sup>.

Del contenido de estas normas podemos resumir lo siguiente:

- La dotación económica para la adquisición de vestuario queda fijada en 70.000 pesetas.
- En lo relativo a transportes, la cantidad en pesetas resultante de multiplicar la distancia en kilómetros a recorrer por seis.

---

<sup>12</sup> B.O.E. de 29 de marzo de 1990, pág. 8794.

- El alojamiento y manutención completa por día será de 910 pesetas y de 27.300 por mes.
- La comida diaria se fija en 305 pesetas y en 6.405 por mes.

---

## REGIMEN ECONOMICO

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre<sup>13</sup>, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece en el artículo 2 la aprobación de créditos por importe de 19.525.052.239 pesetas según la distribución por programas que aparece en el anexo I de dicha Ley.

Cabe destacar en esta distribución la cantidad destinada a Prestación Social Sustitutoria para los objetores de conciencia (844.121.000 pesetas) y la dedicada a la cooperación con las Confesiones Religiosas (91.426.000 pesetas).

Esta misma Ley, en su disposición adicional tercera, hace referencia a la asignación tributaria para fines religiosos y otros fines de interés social. Se establece en la misma que en ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2, del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1990 será el 0,5239 por 100.

La Iglesia Católica recibirá mensualmente durante 1991 como entrega a cuenta una doceava parte de la dotación presupuestaria para 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del I.R.P.F. de 1990 se procederá a la regularización definitiva, abonando la diferencia a la Iglesia Católica o compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores cuando la entrega realizada hubiera superado el importe de la asignación tributaria.

El Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo<sup>14</sup>, regula la composición y forma de utilización del Número de Identificación Fiscal. El artículo 9 de dicho Real Decreto, relativo a la identificación de determinadas Entidades, establece en su apartado 3 que las Entidades Eclesiásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán su número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa.

---

<sup>13</sup> B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre de 1990, págs. 38644-38677.

<sup>14</sup> B.O.E. núm. 63, de 14 de marzo de 1990, págs. 7256-7259.